



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
República de Colombia

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico

RESOLUCIÓN CRA 848 DE 2018

(10 de agosto de 2018)

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CRA 835 de 2018”

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, las que le confieren las Leyes 142 de 1994 y 1437 de 2011, los Decretos 1524 de 1994, 2668 de 1999, 1987 de 2000, 2882 y 2883 de 2007, 2412 de 2015 y, en desarrollo de lo previsto en la Resolución CRA 151 de 2001 y la Resolución CRA 422 del 2007, modificada por la Resolución CRA 820 de 2017, y,

CONSIDERANDO

Que el 25 de abril de 2018 se expidió la Resolución CRA 835 de 2018 *“Por la cual se fijan las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre la Empresa TRASH GLOBAL S.A E.S.P. y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P.”*; acto administrativo que fue notificado mediante radicado CRA 2018-321-004424-2 del 7 de mayo de 2018, a la representante legal de la Empresa TRASH GLOBAL S.A. E.S.P., y con radicado CRA 2018-321-004561-2 del 9 de mayo de 2018, a la representante legal de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Madrid – E.A.A.A.M. E.S.P.

Que mediante radicado CRA 2018-321-004738-2 de 15 de mayo de 2018, dentro del término legal establecido, la empresa **TRASH GLOBAL S.A E.S.P.** presentó recurso de reposición contra la Resolución CRA 835 de 25 de abril de 2018;

Que mediante radicado CRA 2018-321-004827-2 de 17 de mayo de 2018, dentro del término legal establecido, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P.** presentó recurso de reposición contra la Resolución CRA 835 de 25 de abril de 2018;

Que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“(…) Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio”.

Que la norma citada consagró en el trámite de los recursos, la oportunidad para el recurrente de solicitar la práctica de pruebas o presentar las mismas y la facultad del funcionario de decretarlas de oficio cuando las considere necesarias;

Que el Decreto 1987 de 2000, reglamentario del artículo 11 de la Ley 142 de 1994, en relación con la facturación conjunta, determinó que corresponde a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, la función de regular “(...) *las condiciones generales y particulares con arreglo a las cuales las empresas concedentes y solicitantes deberán celebrar los convenios de que trata el artículo segundo de esta disposición*”;

Que el Decreto 1077 de 2015, en su artículo 2.3.6.2.4, en relación con la facturación conjunta dispone que “(...) *será obligatorio para las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios facturar los servicios de alcantarillado y aseo, suscribir el convenio de facturación conjunta, distribución y/o recaudo de pagos; así como garantizar la continuidad del mismo, si son del caso, salvo que existan razones técnicas insalvables comprobables que justifiquen la imposibilidad de hacerlo. Esta justificación se acreditará ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios*”;

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA en ejercicio de sus facultades legales, expidió la Resolución CRA 151 de 2001, complementada y modificada por la Resolución CRA 422 de 2007 y modificada por la Resolución CRA 820 de 2017, mediante la cual determinó las condiciones mínimas para la suscripción de los convenios de facturación conjunta, así como la metodología de cálculo de los costos del proceso de facturación conjunta;

Que con la solicitud y durante la etapa de negociación directa, los aspectos en los que no hubo acuerdo, que motivaron la intervención de la Comisión de Regulación fueron identificados por el potencial solicitante, **TRASH GLOBAL S.A. E.S.P.**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, es carga de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Para el caso, concierne a las partes probar los hechos que se pretenden demostrar en el trámite de la actuación administrativa particular de imposición de las condiciones del servicio de facturación conjunta;

1. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR TRASH GLOBAL S.A. E.S.P. EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que **TRASH GLOBAL S.A. E.S.P.** solicitó en el recurso de reposición interpuesto mediante radicado CRA 2018-321-004738-2 de 15 de mayo de 2018, lo siguiente:

a) Pruebas documentales:

*“1. copia de la Queja instaurada por la Empresa **TRASH GLOBAL S.A. E.S.P.**, contra la empresa STEFANINI SYSMAN S.A.S., por abuso de posición dominante en el mercado.*

*2. Solicito tener como pruebas dentro del presente expediente, las allegadas por la Empresa **TRASH GLOBAL S.A. E.S.P.**, previamente a su despacho en el trámite de imposición del convenio de facturación conjunta y que sirvan de sustento para demostrar la posición de la compañía.*

b) Solicitud de práctica de pruebas:

“1. Se ordene la práctica de una inspección por parte de la CRA al sistema informativo de facturación de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID –E.A.A.A.M. E.S.P., desarrollado por la empresa STEFANINI SYSMAN S.A.S.

2. Se ordene la práctica de prueba pericial por parte de la Empresa SOLUCION Y SERVICIOS DE PROCEDIMIENTO Y OPERACIÓN DE TECNOLOGIA S.A.S.-SYSPOTEC S.A.S., con NIT. 900.923.636-1, para que determinen las horas necesarias de trabajo y los demás costos relacionados con la vinculación.

Las que a bien tenga decretar y practicar la Autoridad y que sirvan de sustento para demostrar los argumentos esbozados” (Subrayado fuera de texto).

1.1. AUTO 002 DE 21 DE JUNIO DE 2018.

Que se expidió el Auto No. 002 de 21 de junio de 2018, “Por el cual se resuelve la solicitud de pruebas presentada por la Empresa **TRASH GLOBAL S.A. E.S.P.** en el recurso de reposición contra la Resolución CRA 835 de 2018 y se decreta la práctica de pruebas dentro de la actuación administrativa “Por la cual se fijan las

condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre la Empresa TRASH GLOBAL S.A. E.S.P. y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P.”, en el que se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - PRACTICAR PRUEBAS por el término de quince (15) días hábiles, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, término durante el cual se suspende el plazo para la decisión de los recursos interpuestos.

Este término probatorio vence el día que finalicen los quince (15) días hábiles, contados a partir de la última fecha de recibo de la comunicación del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INCORPORAR al expediente de la presente actuación administrativa, copia de la queja instaurada por la Empresa TRASH GLOBAL S.A E.S.P. contra la empresa STEFANINI SYSMAN S.A.S., por abuso de posición dominante en el mercado, bajo el radicado, CRA 2018-321-00-4738-2 de 15 de mayo de 2018, de acuerdo con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- DECRETAR una inspección con exhibición a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P., para establecer qué el software de facturación está en uso, las funcionalidades que se encuentran en operación, determinar las condiciones del contrato de licencia del mismo, quién tiene la propiedad sobre el código fuente, si un tercero puede adelantar el desarrollo necesario, soportes de la relación contractual y demás aspectos asociados a la utilización de dicha herramienta informática.

ARTÍCULO CUARTO. - RECHAZAR la prueba pericial solicitada por TRASH GLOBAL S.A. E.S. P., de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR el contenido del presente auto a los representantes legales de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P. y de la empresa TRASH GLOBAL S.A E.S.P., o a quienes hagan sus veces.

ARTÍCULO SEXTO. - VIGENCIA. El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno.”

Que mediante radicado CRA 2018-012-012259-1 de 22 de junio de 2018, se comunicó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P., el contenido del Auto No. 002 de 21 de junio de 2018, la cual fue recibida el día 27 de junio de 2018, según consta en la guía 65995982 de Redetrans;

Que mediante radicado CRA 2018-012-012256-1 de 22 de junio de 2018, se comunicó a TRASH GLOBAL S.A. E.S.P., el contenido del Auto No. 002 de 21 de junio de 2018, la cual fue recibida el día 27 de junio de 2018, según consta en la guía 65995981 de Redetrans;

Que mediante radicado 2018-012-013400-1 de 29 de junio de 2018, se comunicó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P. que el 9 de julio de 2018 a las 8:30 a.m. se llevaría a cabo la inspección con exhibición; la misma se remitió tanto por correo electrónico como por correo certificado, según consta en la guía 660046559 de Redetrans, con fecha de entrega del 6 de julio de 2018;

Que mediante radicado 2018-012-013398-1 de 29 de junio de 2018, se comunicó a TRASH GLOBAL S.A. E.S. P., que el 9 de julio de 2018 a las 8:30 a.m. se llevaría a cabo la inspección con exhibición y, que podría asistir a la práctica de la inspección si lo considera conveniente;

Que el 9 de julio de 2018, a las 8:30 a.m. se llevó a cabo la inspección con exhibición, en las instalaciones de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P., y se levantó el acta respectiva, con radicado 2018-321-006731-2 de 9 de julio de 2018:

“Siendo las 8:30 am del 9 de julio de 2018, el jefe jurídico de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, Gabriel Romero S, la Asesora Lorena Raad y el analista de sistema Santos Balbuena, y el Director comercial de la EAAAM Jorge Oswaldo Álvarez Arboleda, se reunieron en las instalaciones de la EAAAM, a efectos de practicar la prueba decretada en el auto 002 de 20 de junio de 2018 dentro de la actuación administrativa de facturación conjunta, sin que la representante legal ni ningún otro funcionario de TRASH GLOBAL se haya hecho presente.

Acto seguido el Director Comercial exhibe la carpeta contentiva de los documentos contractuales con STEFANINI SYSMAN SAS, a la cual se le saca fotocopia, incluyendo estudios previos, cotizaciones y contrato vigencia 2018(actualizaciones, soporte y acompañamiento de software), aclara que tienen contrato con este proveedor desde julio del año 2003, año en el que se desarrolló el requerimiento completo, que el software incluye el módulo de presupuesto, contabilidad, almacén, nómina y facturación, y aclara que la cotización presentada a la actuación administrativa únicamente hace referencia al desarrollo de software en el módulo de facturación para poder vincular a TRASH GLOBAL.

Así mismo, el analista de sistemas Santos Balbuena, examina directamente en un computador el software de facturación que tiene la EAAAM, quien sería la concedente de facturación conjunta, y verifica que evidentemente al inicio del software aparece como fabricante STEFANINI SYSMAN SAS cuyo número de licencia es 2002-22815731, licenciado al nit 832001512-2, nit que corresponde la EAAAM, y examina los módulos de facturación que lo componen encontrando que los mismos están operativos y son utilizados por la EAAAM.

No siendo otro el motivo de la reunión siendo las 9:30 am se da por finalizada la inspección con exhibición de documentos” (Negrillas fuera de texto).

Que se constató mediante guía 66004658 de Redetrans, que la comunicación enviada a **TRASH GLOBAL S.A. E.S.P.** mediante radicado CRA 2018-012-013398-1 de 29 de junio de 2018, en la que se le informó la fecha y hora fijadas para llevar a cabo la inspección con exhibición decretada en el Auto 002 de 2018, fue entregada el 11 de julio de 2018, esto es, dos días después de la realización de la referida diligencia;

Que en consideración a lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso dentro de la presente actuación administrativa, mediante radicados CRA 2018-012-015629-1 y 2018-012-015630-1 de 16 de julio de 2018, se le comunica a **TRASH GLOBAL S.A. E.S.P.** y a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P.**, respectivamente, que el 17 de julio de 2018 a las 8:30 a.m., se realizaría nuevamente la inspección con exhibición de que trata el artículo tercero del Auto 002 de 21 de junio de 2018;

Que el 17 de julio de 2018 se llevó a cabo la inspección con exhibición en las instalaciones de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P.**, y se levantó el acta respectiva con radicado CRA 2018-321-007083-2 de 17 de julio de 2018, en los siguientes términos:

“Siendo las 8:36 am del 17 de julio de 2018, el jefe jurídico de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, Gabriel Romero S, la Asesora Lorena Raad, el analista de sistema Santos Balbuena, y el Director comercial de la EAAAM Jorge Oswaldo Álvarez Arboleda, la representante legal de TRASH GLOBAL S.A. E.S.P. Ana Silvia Leon Cetina, la Jefe Jurídica de TRASH GLOBAL S.A. E.S.P. Jery Hincapie, el asesor comercial de TRASH GLOBAL S.A.E.S.P. Diego Morera, se reunieron en las instalaciones de la EAAAM, a efectos de practicar por segunda oportunidad la prueba decretada en el auto 002 de 20 de junio de 2018 dentro de la actuación administrativa de facturación conjunta, conforme a los radicados CRA 20180120156291 y 20180120156301 de 16 de julio de 2018.

Se deja constancia que la Representante Legal de TRASH GLOBAL S.A. E.S.P. Pide autorización para grabar la diligencia y procede a hacerlo.

Acto seguido el Director Comercial de la EAAAM, exhibe la carpeta contentiva de los documentos contractuales con STEFANINI SYSMAN SAS, a la cual se le saca fotocopia, incluyendo estudios previos, cotizaciones y contrato vigencia 2018(actualizaciones, soporte y acompañamiento de software), aclara que tienen contrato con este proveedor desde julio del año 2003, año en el que se desarrolló el requerimiento completo, que el software incluye el módulo de presupuesto, contabilidad, almacén, nómina y facturación, y aclara que la cotización presentada a la actuación administrativa únicamente hace referencia al desarrollo de software en el módulo de facturación para poder vincular a TRASH GLOBAL S.A. E.S.P..

Así mismo, el analista de sistemas Santos Balbuena, examina directamente en un computador el software (SYSMAN)de facturación que tiene la EAAAM, quien sería la concedente de facturación conjunta, y verifica que evidentemente al inicio del software aparece como fabricante STEFANINI SYSMAN SAS cuyo número de licencia es 2002-22815731, licenciado al nit 832001512-2, nit que corresponde la EAAAM, y examina los módulos de facturación que lo componen encontrando que los mismos están operativos y son utilizados por la EAAAM.

La representante legal de TRASH GLOBAL S.A. E.S.P. pregunta: en el sistema ya están clasificados los conceptos para cada servicio, acueducto, aseo y alcantarillado y tienen estructura tarifaria, ustedes podrían crear más conceptos en el sistema? Respuesta: El director Comercial de la EAAAM manifiesta que no tiene conocimiento para responder y que el encargado de responder es el desarrollador del SOFTWARE que es SYSMAN. Manifiesta que dentro del objeto contractual esta el acompañamiento pero no cubre desarrollos y eso que esta preguntando TRASH GLOBAL es desarrollo y debe ser SYSMAN quien lo debe contestar. Sin embargo SYSMAN manifiesta que lo que TRASH GLOBAL quiere es un desarrollo completamente nueva y por eso entregan la cotización.

TRASH GLOBAL S.A E.S.P. aclara que en la pantalla conceptos facturación, interfaz para facturación, se observa la previa parametrización de conceptos lo que indica que la creación de nuevos conceptos es a partir de parametrización no implica nuevos desarrollos.

Se deja constancia por parte del director jurídico de la CRA que en la Diligencia no está presente STEFANINI SYSMAN, puesto que no es parte dentro de la actuación, la prueba decretada no es interrogatorio sino inspección con exhibición.

El Asesor Comercial de TRASH GLOBAL S.A E.S.P. pregunta que si en el SOFTWARE esta incluida la parametrización de la Resolución CRA 720 y la 376. Respuesta: el director comercial de la EAAAM es si, pues lo que por norma debe ir en una factura de servicios públicos están al día. Por lo demás y desarrollo de software no puede contestar la pregunta.

La Jurídica de TRASH GLOBAL S.A. E.S.P. Propone que esté presente el desarrollador del SOFTWARE.

El jefe Jurídico de la CRA manifiesta que la prueba se decretó como lo solicito TRASH GLOBAL S.A. E.S.P. y no puede en la diligencia cambiar la prueba. El decreto probatorio está en el auto 002, el cual se comunicó a ambas partes.

El jefe comercial de EAAAM manifiesta que se trata de una relación contractual y el requerimiento puntual de TRASH GLOBAL la debe responder el tercero, eso queda claro en la cotización que anexamos dentro de la actuación.

La representante legal de TRASH GLOBAL manifiesta que solicitara a la CRA la práctica de la prueba para que se cite a stefanini.

El director comercial manifiesta que en la página de SECOP esta todos los documentos contractuales scaneados.

SE deja constancia que TRASH GLOBAL S.A. E.S.P. está tomando fotos de facturas preimpresas y con datos, y se le concede acceso a la carpeta contentiva de los documentos contractuales.

La representante legal de TRASH GLOBAL pregunta: cual es proceso para sacar la facturación de aseo: Respuesta EAAAM: se tiene un ciclo de facturación y podas y ese tipo de situación las entrega campo como aforo y póda.

TRASH GLOBAL pregunta: ¿si en la empresa cambian un ciclo ustedes dependen de SETEFANINI para crear esos ciclos? Respuesta EAAAM: total un cambio de ese nivel es con STEFANINI.

TRASH GLOBAL pregunta: ¿cada cuanto cambian ciclos? Respuesta EAAAM: desde el 2006 tenemos los mismos ciclos. Nosotros tenemos un asesor tarifario y nos dice cuáles son las tarifas que anexan al mes. Y en SYSMAN solo las ingresamos.

TRASH GLOBAL pregunta: como hacen modificaciones de factura. Respuesta EAAAM: modificamos tarifa con soporte y hay que firmarlo.

TRASH GLOBAL pregunta: como facturan para aforados, respuesta EAAAM : nosotros facturamos por usos, tenemos segmentados los usos del Municipio. Todo lo que se refiere a parametrización y manejo del sistema le corresponde al contratista.

La representante de TRASH GLOBAL S.A. E.S.P. pregunta cual es la opinión de la CRA? El jefe jurídico manifiesta que en esta diligencia no es la oportunidad para que la CRA se

pronuncie, y esta diligencia no se constituye como una prueba pericial, razón por la cual el ingeniero balbuena no emitirá ninguna opinión en esta diligencia.

La representante legal de TRASH GLOBAL pregunta: cuanto les costo la actualización de tarifas en el software? EAAAM responde: hay un contrato para eso y esta en el SECOP, nosotros cumplimos con los requerimientos de la contraloría y publicamos los contratos del mes anterior. Insiste el objeto de la diligencia no es pedir ese documento. El año 2016 está en archivo y no tiene la disponibilidad para entregarlo ahora mismo.

TRASH GLOBAL solicita todos los contratos firmados con SYSMAN 2014-2015-2016, EAAAM manifiesta que a más tardar el jueves 19 de julio enviaran por correo electrónico a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, al correo electrónico gromero@cra.gov.co y lraad@cra.gov.co, los contratos solicitados.

No siendo otro el motivo de la reunión siendo las 9:45 am se da por finalizada la inspección con exhibición".

Que con posterioridad a la inspección con exhibición, la empresa TRASH GLOBAL S.A. E.S.P. elevó una nueva solicitud ante esta Comisión de Regulación mediante el radicado CRA 2018-321-007073-2 de 17 de julio de 2018, en el sentido que se indica a continuación:

"(...) 1. Se decreta como prueba **interrogatorio de parte** al proveedor del servicio STEFANINI SYSMAN SAS, toda vez que como se constató en el desarrollo de la inspección judicial con exhibición de documentos realizada el día de hoy en las instalaciones de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID-E.A.A.M E.S.P., y la explicación del Dr. Jorge Oswaldo Alvarez, en su calidad de Director Comercial, no les consta los parámetros de desarrollo que presuntamente debe implementar la empresa STEFANINI SYSMAN SAS, tal y como quedó consignado en el acta:

(...)

2. Así mismo se dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo Tercero del Auto No. 002 de 2018, que estableció

"DECRETAR una inspección con exhibición a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID-E.A.A.M E.S.P., para establecer que el software de facturación está en uso, las funcionalidades que se encuentran en operación, determinar las condiciones del contrato de licencia del mismo, quién tiene la propiedad del código fuente, si un tercero puede adelantar el desarrollo necesario, soportes de la relación contractual y demás aspectos asociados a la utilización de dicha herramienta informática" (subrayado y negrilla fuera del texto).

(...)

3. Aclaremos a la Comisión que no se ha mencionado en el proceso la falta de prueba documental y que no fue allegada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID-E.A.A.M E.S.P., en particular:

FICHA TECNICA DE DESARROLLO ESPECIAL PARA EL PROCESO DE FACTURACION CONJUNTA, citada en el Auto 002 de 2018.

(...)

4. Así mismo con las pruebas (contratos, otrosí, órdenes de compra, ordenes de servicio y similares) allegados por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID-E.A.A.M E.S.P., y SYSMAN SAS, solicitamos a la Comisión realice un pronunciamiento del valor que pretender cobrar por \$ 95.200.000.00, se justifica con los contratos firmados entre las dos empresas y que cobijan una asesoría integral.
5. Se allegue prueba de los costos asociados y valor cobrado por SYSMAN SAS a la EAAAM para la implementación de la nueva metodología tarifaria Resolución CRA 720 de 2015.
6. Se allegue prueba de los costos asociados y valor cobrado por SYSMAN SAS a la

EAAAM en la implementación del nuevo modelo de factura para cumplir los requisitos mínimos, indicados en la Cláusula 17 de la Resolución 376 de 2006 y el artículo 43 de la Resolución CRA 720 de 2015.

7. *Se requiere sea verificado nuevamente por SYSMAN SAS, la propuesta económica, teniendo en cuenta la solicitud que TRASH GLOBAL S.A. ESP. realizó a la EAAAM el día 12 de agosto de 2016, en la solicitud del convenio de facturación conjunta-en su anexo “protocolo de intercambio de información, archivo que se adjunta”. (Sic).*

1.2. AUTO 003 DE 25 DE JULIO DE 2018.

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante Auto 003 de 25 de julio de 2018, “*Por el cual se resuelve la solicitud presentada por la Empresa TRASH GLOBAL S.A E.S.P. dentro de la actuación administrativa “Por la cual se fijan las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre la Empresa TRASH GLOBAL S.A E.S.P. y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P.”*”, se decidió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR las pruebas solicitadas por TRASH GLOBAL S.A E.S.P. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR el contenido del presente auto a los representantes legales de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P. y de la empresa TRASH GLOBAL S.A E.S.P., o a quienes hagan sus veces.

ARTÍCULO TERCERO. - VIGENCIA. El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno”.

Que en la parte motiva del citado auto se explicó que la etapa procesal definida para aportar o solicitar la práctica de pruebas, es con la interposición del recurso de reposición, por lo tanto, dicha solicitud no se hizo en oportunidad legal lo cual generó el rechazo de las pruebas solicitadas;

Que, sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso, en este acto administrativo se profundizará en cada una de las solicitudes de prueba efectuadas por TRASH GLOBAL S.A.E.S.P. dentro del radicado CRA 2018-321-007073-2 de 17 de julio de 2018;

Que respecto a la solicitud de decreto de práctica de pruebas en especial la referente al interrogatorio de parte del proveedor STEFANINI SYSMAN S.A.S, el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“(…) Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio”.

Que, conforme al artículo anteriormente citado, la etapa procesal para presentar y solicitar pruebas por la parte interesada es con la presentación del recurso de reposición o de apelación;

Que, sobre el particular resulta pertinente precisar que, contrario a lo que ocurre con la etapa probatoria de que tratan los artículos 108 y siguientes de la Ley 142 de 1994 y el artículo 40 del CPACA; la norma especial para el trámite del recurso de reposición, dispone de forma expresa que la oportunidad para aportar y solicitar la práctica de pruebas de conformidad con el artículo 79 del CPACA, es con la presentación del recurso;

Que, en consecuencia, en la etapa procesal en la que se encuentra la presente actuación administrativa la

oportunidad definida para aportar o solicitar la práctica de pruebas se limita a la presentación del recurso de reposición tal como lo establece el artículo 79 del CPACA;

Que dentro del trámite de la actuación administrativa se respetaron todas las garantías procesales que le permitían a las partes desde el inicio hasta la decisión de fondo solicitar o presentar las pruebas que considerara convenientes;

Que la prueba requerida por **TRASH GLOBAL S.A E.S.P.**, además de no estar solicitada dentro de la etapa procesal en la que debió hacerse, es decir al momento de presentar el recurso, no es conducente, puesto que, al tratarse de un interrogatorio de parte, como su nombre lo indica hace referencia a las partes en la actuación administrativa y no a terceros que no son parte de la actuación;

Que el artículo 198 del Código General del Proceso consagra:

"Artículo 198. Interrogatorio de las partes. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso". (...)

Que el concepto de parte es estrictamente procesal, calidad dada por la titularidad activa o pasiva de una pretensión, ya sea como titular de un derecho subjetivo que invoca o como obligado a ejecutar la obligación correlativa. Todos los demás son terceros y por ende no es posible decretar un interrogatorio de parte a STEFANINI SYSMAN, quien solo ostenta la calidad de contratista de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P.**;

Que respecto de la petición consagrada en el numeral segundo del oficio presentado por **TRASH GLOBAL S.A E.S.P.** relacionada con dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero del Auto No. 002 de 21 de junio de 2018, se aclara que al mismo se le dio cabal cumplimiento, pues en dos oportunidades se realizó la diligencia de inspección con exhibición, tal como se expuso anteriormente.

Que a la inspección con exhibición asistieron el director Comercial de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P.**, la representante legal, la jefe jurídica y un asesor comercial de **TRASH GLOBAL S.A. E.S.P.** y en presencia de ellos se dio cumplimiento a cada uno de los fines de la prueba decretada en el auto 002 de 21 de junio de 2018, tal como consta en el acta firmada por los asistentes;

Que en dicha diligencia se estableció que el software de facturación está en uso, las funcionalidades que se encuentran en operación, se determinaron las condiciones del contrato de licencia del mismo, quién tiene la propiedad del código fuente, a quien esta licenciado y no solo se sacaron fotocopias y fotos a los soportes de la relación contractual sino que el original de la carpeta se puso a disposición de **TRASH GLOBAL S.A. E.S.P.**, quien lo examinó y con base esos documentos realizó preguntas a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P.**;

Que en cuanto a lo manifestado en el numeral 3 "Aclaremos a la Comisión que no se ha mencionado en el proceso la falta de prueba documental y que no fue allegada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID-E.A.A.A.M E.S.P., en particular: FICHA TECNICA DE DESARROLLO ESPECIAL PARA EL PROCESO DE FACTURACION CONJUNTA, citada en el Auto 002 de 2018";

Que una vez verificado el auto 002 de 21 de junio de 2018, la única referencia a ficha técnica es la contemplada en el siguiente cuadro:

**Tabla 2. COTIZACIÓN DEL COSTO DE VINCULACIÓN
EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID E.A.A.A.M. E.S.P.
1. SERVICIO**

PRODUCTO / SERVICIO	OBSERVACIONES
DESARROLLO ESPECIAL PARA EL PROCESO DE FACTURACIÓN CONJUNTA	SEGÚN FICHA TÉCNICA ANEXA A LA PRESENTE PROPUESTA

2. PRECIO DE PRODUCTO / SERVICIO

PRODUCTO / SERVICIO	OBSERVACIONES
DESARROLLO ESPECIAL PARA EL PROCESO DE FACTURACIÓN CONJUNTA	
3 DIAS DE SOPORTE PRESENCIAL EN EL MANEJO DE LA HERRAMIENTA (CADA DÍA DE 7 HORAS)	\$80.000.000
SUB TOTAL	\$80.000.000
IVA (19%)	\$15.200.000
GRAN TOTAL	\$95.200.000

El costo propuesto alcanza la suma de \$95.200.000 IVA incluido, que involucra los documentos que hacen parte de la propuesta integral:

a. Ficha técnica del servicio: FT_082_DESARROLLO_V3.pdf

b. Ficha técnica del servicio: FT_138_FacturaciónAseoTercerizado_V0.pdf”

Fuente: Radicado CRA 2017-321-010366-2 de 17 de noviembre de 2017

Que dicho documento reposa en el expediente, por lo tanto, lo que aduce **TRASH GLOBAL S.A. E.S.P.** no tiene fundamento para esta Comisión.

Que en lo solicitado en el numeral 4 del oficio con radicado CRA 2018-321-007073-2 de 17 de julio de 2018 presentado por TRASH GLOBAL S.A. E.S.P., en el que manifiesta “(...) Así mismo con las pruebas (contratos, otrosí, órdenes de compra, ordenes de servicio y similares) allegados por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID-E.A.A.A.M E.S.P., y SYSMAN SAS, solicitamos a la Comisión realice un pronunciamiento del valor que pretender cobrar por \$ 95.200.000.00 (...);”

Que de los artículos 73 y 74 de la Ley 142 de 1994, se extrae que las funciones y facultades de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, se circunscriben a establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo; absolver consultas sobre las materias de su competencia, determinar el régimen de regulación para las mismas; señalar los criterios y metodologías aplicables para su determinación y regular los monopolios o promover la competencia en la prestación de servicios públicos, a través de la fijación de lineamientos generales;

Que el artículo 333 de la Constitución Política, consagra que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común, que la libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación;

Que respecto de la facultad legal con la que cuenta la Comisión para regular, la Corte Constitucional ha sostenido:

“Como se observa, el Estado Constitucional colombiano es incompatible tanto con un modelo del liberalismo económico clásico, en el que se proscribe la intervención estatal, como con modalidades de economía de planificación centralizada en las que el Estado es el único agente relevante del mercado y la producción de bienes y servicios es un monopolio público. En contrario, la Carta adopta un modelo de economía social de mercado, que reconoce a la empresa y, en general, a la iniciativa privada, la condición de motor de la economía, pero que limita razonable y proporcionalmente la libertad de empresa y la libre competencia económica, con el único propósito de cumplir fines constitucionalmente valiosos, destinados a la protección del interés general.”¹

Que el legislador, según consta en las discusiones que antecedieron la expedición de la Ley 142 de 1994, al desarrollar el artículo 74, y en la exposición de motivos de la citada ley señaló: “La función reguladora no debe ser entendida como el ejercicio de un intervencionismo entorpecedor de la iniciativa empresarial. En su visión moderna, la regulación es una actividad estatal que fomenta la competencia en aquellas áreas donde existe y es factible; impide el abuso de posiciones de monopolio natural, donde esta es ineludible; desregula para eliminar barreras artificiales a la competencia y, finalmente, calibra las diversas áreas de un servicio para impedir prácticas discriminatorias o desleales para el competidor (Colombia, Gaceta del Congreso, 1992, n° 162).”;

Que el artículo 6 de la Ley 1340 de 2009, señala: “Autoridad Nacional de Protección de la Competencia. La Superintendencia de Industria y Comercio conocerá en forma privativa de las investigaciones administrativas, impondrá las multas y adoptará las demás decisiones administrativas por infracción a las disposiciones sobre protección de la competencia, así como en relación con la vigilancia administrativa del cumplimiento de las disposiciones sobre competencia desleal”;

Que no es competencia de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, determinar a través de actos administrativos el valor que una empresa de tecnología cobre por el desarrollo de un Software, sus mantenimientos ni licenciamientos, ni tasar el valor de ningún otro derecho de autor;

Que en lo concerniente al numeral 5 y 6 es pertinente aclarar que todos los documentos que se allegaron con ocasión de la diligencia de inspección con exhibición, en especial los contratos celebrados entre la **EMPRESA**

¹ Corte Constitucional, expediente D-7865, MP Luis Ernesto Vargas Silva. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 9, 11, 12, 13, 22 y 25 (parcial) de la Ley 1340 de 2009 “Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia”

DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.M. E.S.P. y **STEFANINI SYSMAN SAS**, celebrados en 2014, 2015 y 2016 los cuales fueron solicitados en la diligencia por **TRASH GLOBAL S.A. E.S.P.**, son parte integral del expediente por disposición legal y no requiere solicitud de parte;

Que referente a la solicitud del numeral 7 relacionada con “*Se requiere sea verificado nuevamente por SYSMAN SAS, la propuesta económica, teniendo en cuenta la solicitud que TRASH GLOBAL S.A. ESP. realizó a la EAAAM el día 12 de agosto de 2016, en la solicitud del convenio de facturación conjunta en su anexo “protocolo de intercambio de información, archivo que se adjunta).*”, no es competencia de esta entidad intervenir en el precio que un tercero no interviniente en la actuación administrativa debe cotizar para una empresa prestadora de servicios públicos.

Que mediante radicado CRA 2018-321-007447-2 de 27 de julio de 2018, **TRASH GLOBAL S.A. E.S.P.** solicitó lo siguiente:

“(...) acudo a su Despacho por medio del presente escrito, a fin de presentar INCIDENTE DE NULIDAD contra el Auto No. 002 del 21 de junio de 2018 y Auto No. 003 de fecha 25 de julio de 2018, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del Artículo 133 del Código General del Proceso (...).”

Que previo a pronunciarse de fondo sobre los recursos presentados contra la Resolución 835 de 2018, por ambas partes dentro de la oportunidad legal, esta entidad se referirá a lo solicitado por **TRASH GLOBAL S.A. E.S.P.** en el radicado anteriormente citado.

Que como fundamento de la petición formulada por **TRASH GLOBAL S.A. E.S.P.**, se hace alusión a la causal de nulidad procesal establecida en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Que, sobre el particular, resulta pertinente resaltar que si bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hace remisión expresa para aplicar el Código General del Proceso para aquellos aspectos no contemplado en aquél, tal circunstancia solo procede cuando sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones administrativas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 2° del mismo Código, que establece lo siguiente:

“(...) Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”.

Que, en tal sentido, es necesario precisar que la presente actuación administrativa se enmarca en lo consagrado en el Capítulo II del Título VII, artículos 106 y siguientes de la Ley 142 de 1994 y, en lo no previsto en estas, se dará aplicación al procedimiento administrativo general contenido en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, además, la remisión directa al Código General del Proceso, en la parte primera del C.P.A.C.A., es lo manifestado en el artículo 40, en lo referente a la admisión de los medios de prueba señalados en el Código General del Proceso. Cualquier otra remisión que se pretenda realizar con base en el artículo 306 del C.P.A.C.A. deberá ser compatible con el trámite de una actuación que se adelante ante una autoridad administrativa.

Que, por lo tanto, la solicitud de tramitar un “INCIDENTE DE NULIDAD” como el propuesto por **TRASH GLOBAL S.A. E.S.P.**, con base en las causales de nulidad procesal del artículo 133 del Código General del Proceso, resulta improcedente en el trámite de las actuaciones administrativas que adelantan las entidades públicas, en tanto, de conformidad con el artículo 88 del C.P.A.C.A., la anulación de los actos administrativos corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Que, de otra parte, resulta necesario precisar que en aplicación del principio de eficacia previsto en el numeral 11 del artículo 3 del C.P.A.C.A., de oficio esta Comisión tiene la competencia de sanear “(…) las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que, para el efecto, esta Comisión de Regulación en la presente actuación administrativa tampoco advierte que se presente irregularidad procedimental alguna que deba ser saneada y, por lo tanto, procederá a continuar con el trámite para analizar de fondo los recursos interpuestos.

2. Análisis del Recurso de Reposición presentado por TRASH GLOBAL S.A. E.S.P.

Que **TRASH GLOBAL S.A. E.S.P.** alega en el recurso de reposición, la violación al debido proceso, falsa motivación y abuso de posición dominante y, con fundamento en ello, solicita lo siguiente:

1. “Que se revoque el numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución 835 de 2018, que fija los costos de vinculación a cargo de TRASH GLOBAL S.A. E.S.P. por la suma de \$ 95.200.000 incluido IVA.
2. Que en consecuencia de lo anterior, se tomen como precios de referencias las cotizaciones presentadas para los municipios de Cota y Mosquera, o los que resulten de las prácticas de las pruebas solicitadas en el presente escrito o la aplicación de los precios del mercado, para establecer los costos de vinculación.
3. Se ordene que la empresa STEFANINI SYSMAN S.A.S., cesar cualquier práctica que pueda constituirse como abuso de posición dominante en el mercado.”

2.1. Respeto del Debido Proceso.

Que, tratándose del debido proceso, se hace necesario precisar el alcance de este derecho en materia administrativa, como quiera que el mismo ha tenido un importante desarrollo en materia legal y jurisprudencial;

Que el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 elevó a derecho fundamental el debido proceso respecto de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y dentro de éstas, la actuación que es objeto del recurso;

Que así mismo, el debido proceso es un derecho que recoge a su vez muchos derechos o garantías, entre ellos, el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos, razón por la cual, la jurisprudencia ha reconocido que el derecho al debido proceso posee una estructura compleja en tanto se compone por un plexo de garantías;

Que en lo que tiene que ver con el derecho al debido proceso en materia administrativa, la Corte Constitucional precisó que el alcance de esa prerrogativa no es idéntico al alcance de este derecho en el ámbito judicial, pues, en las actuaciones administrativas ocurre bajo estándares más flexibles, como se procede a citar:

“Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que las garantías mínimas propias del derecho fundamental al debido proceso, son aplicables al procedimiento administrativo, y deben ser aseguradas durante su desarrollo a fin de garantizar el equilibrio entre los sujetos que resultan involucrados en una decisión administrativa, también ha advertido sobre las importantes diferencias que existen entre uno y otro procedimiento, derivadas de las distintas finalidades que persiguen. En este sentido ha indicado que “Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso”².

Que la jurisprudencia reconoce como parte del debido proceso en el ámbito de las actuaciones administrativas las siguientes garantías:

“En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”³.

² Sentencia C-610 de 1-08-2012. Magistrado Ponente. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Sentencia C-980 de 01-12-2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Que como puede observarse en los apartes citados, en materia administrativa el derecho al debido proceso se materializa en garantizar los derechos de representación, defensa y contradicción, debiéndose tener en cuenta además que la ley impone a la autoridad administrativa el deber de evitar decisiones inhibitorias o dilatorias, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa;

Que en la presente actuación administrativa se dio cumplimiento a las garantías procesales que permitieron materializar el ejercicio del debido proceso en materia administrativa, tales como, el acceso a la administración, la notificación oportuna, la participación en la actuación por parte de la empresa, el cumplimiento de los términos legales, el trámite por parte del órgano competente, el aporte de pruebas y la interposición de recursos;

Que la presente actuación administrativa se ha desarrollado ajustada a los parámetros constitucionales y legales, bajo los cuales se estructura el derecho fundamental del debido proceso, tal como se expuso en los considerandos de la presente resolución;

Que, sin embargo, **TRASH GLOBAL S.A E.S.P.** argumenta lo siguiente:

“Que pese a encontrarse vinculada la Empresa TRASH GLOBAL S.A. E.S.P., dentro de la actuación administrativa que dio origen al Acto Administrativo objeto del presente recurso, y verse directamente afectados sus intereses con las resultas de dicha actuación, la CRA no dio traslado de la prueba allegada por la E.A.A.A.M. E.S.P., en comunicación con Radicado CRA 2018-321-000663-2 de 29 de enero de 2018, en la que se aportó, al trámite de fijación de condiciones para la suscripción del convenio de facturación conjunta, la cotización emitida por la Empresa STEFANINI SYSMAN S.A.S.

Situación anteriormente señalada, que impidió a mi representada el ejercicio de sus Derechos Fundamentales de Contradicción y Defensa, viciando el presente trámite de nulidad por violación al Debido Proceso.”

Que al respecto se aclara que en virtud de lo dispuesto en el Auto No. 001 de 2017, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID - E.A.A.A.M. E.S.P.**, allegó mediante comunicación con Radicado CRA 2018-321-000663-2 de 29 de enero de 2018, la cotización **"DESARROLLO ESPECIAL PARA EL PROCESO DE FACTURACIÓN CONJUNTA"** / REF. PROP.YRR-2018.45 de oficio 09 de enero de 2018, la Ficha técnica del servicio: FT_082_DESARROLLO_V3 y la Ficha técnica del servicio: FT_138_FacturaciónAseoTercerizado_V0;

Que el documento que se allegó por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID E.A.A.A.M. E.S.P.**, es el mismo documento que **TRASH GLOBAL S.A. E.S.P.** adjuntó en la comunicación con radicado CRA 2017-321-010366-2 de 17 de noviembre de 2017, en la que, además, se encuentran:

- Un archivo de Excel del **"Modelo Costos EAAAM 15-11-2017"**, archivo en el que se observa que, de acuerdo con el artículo 1.3.23.8 de la Resolución CRA 151 de 2001, la potencial persona prestadora concedente del convenio de facturación conjunta tomó, como referente para el cálculo de los costos correspondientes a la vinculación, el **"modelo indicativo de cálculo de los costos"** contenido en el Anexo 1 de la Resolución CRA 151 de 2001.
- **Copia del acta de reunión del 15 de noviembre de 2017, en la cual la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P. presentó el valor en el que considera, deberá incurrirse, para adaptar el sistema de facturación del cual dispone para atender la solicitud de facturación del servicio público de aseo prestado por la empresa TRASH GLOBAL S.A E.S.P.**

Que en la descripción de la propuesta se menciona lo siguiente:

“(…) ofrecemos el servicio especializado de DESARROLLO DE REQUERIMIENTOS ESPECIALES, del módulo STEFANINI SYSMAN S.A.S. FACTURACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y TRÁMITES EN LÍNEA DE FACTURACIÓN QUE POSEE LA ENTIDAD E.A.A.A.M E.S.P. Actividad a desarrollar según las características y valores que aparecen a continuación:

**Tabla 2. COTIZACIÓN DEL COSTO DE VINCULACIÓN
EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID E.A.A.A.M. E.S.P.
1. SERVICIO**

PRODUCTO / SERVICIO	OBSERVACIONES
----------------------------	----------------------

DESARROLLO ESPECIAL PARA EL PROCESO DE FACTURACIÓN CONJUNTA	SEGÚN FICHA TÉCNICA ANEXA A LA PRESENTE PROPUESTA
---	---

2. PRECIO DE PRODUCTO / SERVICIO

PRODUCTO / SERVICIO	OBSERVACIONES
DESARROLLO ESPECIAL PARA EL PROCESO DE FACTURACIÓN CONJUNTA	
3 DIAS DE SOPORTE PRESENCIAL EN EL MANEJO DE LA HERRAMIENTA (CADA DÍA DE 7 HORAS)	\$80.000.000
SUB TOTAL	\$80.000.000
IVA (19%)	\$15.200.000
GRAN TOTAL	\$95.200.000

El costo propuesto alcanza la suma de \$95.200.000 IVA incluido, que involucra los documentos que hacen parte de la propuesta integral:

a. Ficha técnica del servicio: FT_082_DESARROLLO_V3.pdf

b. Ficha técnica del servicio: FT_138_FacturaciónAseoTercerizado_V0.pdf”

Fuente: Radicado CRA 2017-321-010366-2 de 17 de noviembre de 2017

Que, en ese orden de ideas, se resalta que **TRASH GLOBAL S.A. E.S.P.**, tenía conocimiento del documento obrante como prueba, así como del contenido del mismo, en tanto mediante el radicado CRA 2017-321-010366-2 de 17 de noviembre de 2017, la aportó como parte de los documentos allegados por esa empresa a la Comisión.

Que siendo así, es constatable y está acreditado que **TRASH GLOBAL S.A. E.S.P.** conocía la prueba allegada y, en esa medida, tuvo oportunidad de controvertirla, en tanto la actuación administrativa se ha surtido con garantía del derecho de defensa y contradicción, con observancia de las etapas procesales en el marco del debido proceso. A esto se suma que mediante radicado CRA 2017-211-00-7604-1 de 27 de diciembre de 2017 se le comunicó el contenido del Auto 001 de 2017 a **TRASH GLOBAL S.A. E.S.P.**

Que, como consecuencia de lo anterior, **TRASH GLOBAL S.A. E.S.P.** tenía acceso a todos los elementos probatorios que reposan en el expediente de la actuación administrativa, el cual hubiera podido consultar y de considerarlo necesario, ejercer el derecho de contradicción, sin que el ahora recurrente hubiera hecho uso de esa facultad;

Que, de esta manera, **TRASH GLOBAL S.A. E.S.P.** contó con la oportunidad de controvertir la cotización de **STEFANINI SYSMAN S.A.S.**, inclusive, con anterioridad al recurso objeto de análisis, sin embargo se abstuvo de manifestar las consideraciones y/o reparos que tuviera respecto de dicho documento.

Que, sobre esta base, no se configura vicio de procedimiento alguno que afecte el debido proceso y el desarrollo de la actuación administrativa;

Que, por lo expuesto, este argumento no está llamado a prosperar;

2.2. Respetto de la Falsa Motivación.

Que en lo que respecta a la nulidad del acto administrativo, como consecuencia de una eventual constatación de falsa motivación, el Consejo de Estado, Sección Primera⁴ ha sostenido que “la falsa motivación del acto ocurre cuando: Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública - Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas - Porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen - Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión”;

Que, si bien la declaratoria de nulidad es de reserva del Juez y que la falsa motivación es una de sus causales, se entrarán a estudiar los argumentos de inconformidad, con el fin legítimo y constitucional de evidenciar que la decisión contenida en la Resolución CRA 835 de 2018 se ajustó en su totalidad al ordenamiento jurídico;

Que **TRASH GLOBAL S.A. E.S.P.** señala en el recurso de reposición que:

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 25000232400020080026501, abr. 14/16, C.P. María Claudia Rojas Lasso.

“Incurrió la CRA en la Resolución 835 de 2018, en un vicio de nulidad, al señalar en el numeral 1.5.2., lo siguiente:

Que, sobre el particular, resulta pertinente precisar que **el costo de vinculación está asociado a los desarrollos informáticos que debe realizar la empresa concedente para poder prestar el servicio de facturación conjunta** a la empresa solicitante y que, por ende, **los mismos corresponderán a las particularidades y las especificaciones técnicas de cada sistema informático comercial y de facturación de los servicios de las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, éste utilizando.**

(...)

Que, por lo tanto, el valor propuesto por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID - E.A.A.A.M. E.S.P. **resulta del costo cotizado por STAFININI SYSMAN S.A.S, proveedora del sistema de facturación de dicha empresa,** el cual, según se afirma en los documentos allegados, está relacionado con **los ajustes necesarios para adaptar el sistema actual de la potencial concedente a las nuevas demandas informáticas resultantes de implementar un DESARROLLO ESPECIAL PARA EL PROCESO DE FACTURACIÓN CONJUNTA.**

Que, en las circunstancias antes advertidas, en las que para la prestación del servicio de facturación conjunta por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID - E.A.A.A.M. E.S.P., **se requiere de un desarrollo informático que puede ser suministrado por un único proveedor,** para el caso, la empresa STEFANINI SYSMAN S.A.S., **no resulta viable efectuar un contraste frente al costo de vinculación que debe pagar, por cuanto no existe un referente o parámetro susceptible de comparación para realizar dicho análisis.**” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Que dicha manifestación no solo carece de veracidad, sino que además desconoce los precedentes propios de la Comisión quien, en trámite adelantado en el año 2006, no sólo modificó los costos de vinculación presentados por la concedente, sino que además practicó prueba de inspección; que llevó a la Autoridad a fijar los costos reales de vinculación, modificándolos sustancialmente frente a los presentados por la concedente”.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3.23.1 de la Resolución CRA 151 de 2001, los costos asociados al proceso de facturación se clasifican en: costos de vinculación; costos correspondientes a cada ciclo de facturación conjunta y costos adicionales relacionados con el proceso de facturación conjunta. El mismo artículo dispone que los costos deberán estar plenamente justificados por la persona prestadora concedente, mediante análisis de costos unitarios;

Que el artículo 2.3.6.2.2. del Decreto 1077 del 2015, en lo atinente a la liquidación del servicio de facturación conjunta, dispone que las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, sólo podrán cobrar a la empresa solicitante del servicio de facturación conjunta, el valor de los costos directos marginales que signifique la incorporación de la facturación del servicio de aseo y alcantarillado generados por causa de la modificación del sistema existente. En el mismo sentido, establece que la determinación de dichos costos, se hará con base en los análisis de costos unitarios;

Que sobre este particular, se debe tener en cuenta que en comunicación con radicado CRA 2017-321-010366-2 del 17 de noviembre de 2017, la empresa **TRASH GLOBAL S.A E.S.P.**, adjuntó los documentos correspondientes a “los expedientes de acuerdo al oficio radicado sobre la Culminación de la Etapa de Negociación directa”; entre los que se encuentra, copia del acta de reunión del 15 de noviembre de 2017, en la cual la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P.** presentó el valor en el que considera, deberá incurrirse, para adaptar el sistema de facturación del cual dispone para atender la solicitud de facturación del servicio público de aseo prestado por la empresa **TRASH GLOBAL S.A E.S.P.**;

Que de la información aportada, se observa que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P.** adjuntó la cotización del costo de vinculación con la estructura de la propuesta del valor que considera, constituyen los costos de vinculación, con fundamento en la cotización YRR.2017.128.Mod1 del 11 de noviembre de 2017 presentada por el proveedor del sistema, la sociedad STEFANINI SYSMAN S.A.S., por valor de \$95.200.000 con el IVA incluido, valor que estima, deberá, incurrir para adaptar el sistema de facturación del cual dispone para atender la solicitud de facturación del servicio público de aseo prestado por la empresa **TRASH GLOBAL S.A E.S.P.**; dando de esta manera cumplimiento a lo establecido regulatoriamente en el artículo 1.3.23.1 de la Resolución CRA 151 de 2001;

Que, por el contrario, la empresa **TRASH GLOBAL S.A. E.S.P.** solicita considerar los precios de referencia de las cotizaciones presentadas para los municipios de Cota y Mosquera, o, en su defecto, un valor de diez millones de pesos (\$10.000.000) como costos de vinculación, haciendo alusión a lo cobrado por la Empresa de Acueducto de Duitama – Empoduitama, sin que en el expediente de la presente actuación administrativa se encuentre información de los mencionados municipios;

Que la decisión contenida en la Resolución CRA 835 de 2018 se encuentra debidamente soportada en las razones y fundamentos de hecho y de derecho que se exponen en dicho acto administrativo, en tanto se expidió con estricta sujeción a la Constitución Política de 1991 y a la normatividad vigente. De igual forma, para su expedición se dio aplicación a lo contenido en los artículos 1.3.22.1 y 1.3.22.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, complementada y modificada por la Resolución CRA 422 de 2007, y modificada por la Resolución CRA 820 de 2017;

Que el artículo 42 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“Artículo 42. Contenido de la decisión. *Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.”

Que, en este sentido, la falsa motivación alegada por el recurrente se halla desvirtuada toda vez que, no se advierte que el acto administrativo recurrido se haya basado en razones engañosas, simuladas o caprichosas de la Entidad, pues, contrario a ello, tanto la parte motiva del acto administrativo en cuestión como su parte resolutive se muestran acordes a la realidad material y procesal de la que da cuenta la actuación;

Que, por lo señalado, el argumento expuesto no está llamado a prosperar;

2.3. Respetto del Abuso de Posición Dominante.

Que en Sentencia T-375 de 1997, la Corte Constitucional precisó el concepto de posición de dominio, así:

“[I]a posición dominante se refiere a un poder de mercado que le permite a un agente económico actuar con independencia de sus competidores, por lo menos dentro de un grado relativamente amplio y apreciable. El poder de mercado implica menos participación colectiva en la fijación de precios y cantidades y, correlativamente, mayor unilateralidad y relevancia de las decisiones que sobre estos extremos adopten las fuerzas dominantes que, de llegar a ser avasallantes, sustituyen los mecanismos de mercado. Las normas sobre competencia se enderezan a evitar concentraciones en los mercados y, desde este punto de vista, pueden proponerse evitar que se den posiciones dominantes. Sin embargo, cuando éstas se presentan o cuando la ley las tolera, lo que puede obedecer a razones de eficiencia, lo que en modo alguno se puede permitir es que, además de este factor de pérdida de competitividad, las personas o empresas en esa situación hagan un uso abusivo de su posición dominante o restrinjan y debiliten aún más el nivel de competencia existente (C.P. art., 333)”.

Que respecto a los argumentos aducidos por **TRASH GLOBAL S.A. E.S.P.**, en los que señala:

“Que en ese orden de ideas, se hace evidente que la fijación del costo de vinculación por parte de la CRA con fundamento en la cotización allegada por la E.A.A.M E.S.P., presentada por la empresa desarrolladora del software STEFANINI SYSMAN S.A.S., la cual carece de soporte técnico y factico, además de desconocer los precios del mercado y ser excesivamente altos frente a sus competidores, siendo esta empresa la única autorizada para modificar el software de facturación por ostentar la titularidad de la licencia, se constituye en un abuso de posición dominante del mercado, más aun cuando pretende esconder en derechos de autor un desarrollo que no es otra cosa que un ajuste en el proceso, lo cual no comporta una innovación ya que en materia de facturación ya se encuentra creado dicho desarrollo y todos los software desarrollan la misma lógica”.

Que **TRASH GLOBAL S.A. E.S.P.** está exponiendo una situación referente a prácticas restrictivas de la competencia de una empresa de tecnología, que desarrolla su objeto social en un mercado en el que esta Comisión de Regulación no tiene competencia para regular;

Que si **TRASH GLOBAL S.A. E.S.P.** considera que dicha empresa esta incurso en conductas relacionadas con la practica restrictiva de la competencia deberá acudir a la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme

lo establecido en el Decreto 2153 de 1992;

Que esta Comisión de Regulación decretó una inspección con exhibición a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P.**, para establecer que el software de facturación está en uso, las funcionalidades que se encuentran en operación y determinar las condiciones del contrato de licencia del mismo;

Que en dicha inspección se pudo determinar que, desde julio de 2003, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P.** suscribió un contrato con STEFANINI SYSMAN S.A.S., para el desarrollo de un software para la empresa con diferentes módulos, entre ellos, el de facturación;

Que anualmente la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P.**, suscribe un contrato con STEFANINI SYSMAN S.A.S., para la actualización y soporte del software que usan en virtud de una licencia;

Que STEFANINI SYSMAN S.A.S. es el desarrollador del software y dueño de la patente, y en tal calidad es quien determina el valor de mercado de sus productos y servicios, entre ellos los requeridos para poder vincular a **TRASH GLOBAL S.A. E.S.P.** a la licencia de software de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P.**, pues considera que se debe hacer un desarrollo adicional, lo cual está respaldado en la cotización aportada por el potencial concedente y el peticionario de la facturación conjunta;

Que respecto al precio que STEFANINI SYSMAN S.A.S. establece para desarrollar el software para que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P.**, le facture conjuntamente a **TRASH GLOBAL S.A. E.S.P.**, esta Comisión de Regulación no tiene competencia legal, pues la misma le corresponde de manera privativa a la Superintendencia de Industria y Comercio; si alguna de las partes considera que se abusa de una posición de dominio;

Que, en la inspección con exhibición, se pudo establecer igualmente que el desarrollador del software es STEFANINI SYSMAN S.A.S., que el licenciado es la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P.** y que la facturación de la empresa se hace únicamente bajo esa herramienta informática, lo cual lo hace indispensable en su funcionamiento;

Que en consecuencia el argumento expuesto no está llamado a prosperar;

3. Análisis del Recurso de Reposición presentado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P.

Que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P.** solicita en el recurso de reposición, lo siguiente:

2.1. "ADICIONAR el tema de margen de contribución previsto en el Parágrafo 2° artículo 1.3.23.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, en el artículo primero de la Resolución CRA 835 de 2018, como porcentaje dependiente del porcentaje de recaudo con respecto a la facturación, al no observar norma o disposición alguna que haga alusión a la derogatoria y/o sustitución de lo establecido en el artículo 1.3.23.3 de la Resolución CRA 151 de 2001."

2.2. REVOCAR el numeral 1.2 del artículo primero de la Resolución CRA 835 de 2018, dado que el valor de los servicios de facturación conjunta no fue objeto de DESACUERDO entre las partes, así como lo deja ver parte considerativa de la Resolución CRA 835 de 2018 "Que, en este orden de ideas, los desacuerdos que persistieron en la etapa de negociación directa, recaen sobre los siguientes aspectos:

a) Costos asociados a la facturación conjunta en lo referente con el margen de gestión

b) Costos por vinculación."

Que respecto de los argumentos aducidos por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P.** para justificar su primera petición señala lo siguiente:

"En la parte considerativa de la Resolución CRA 835 DE 2018 se indica que el reconocimiento del margen de contribución señalado en el artículo 1.3.23.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, no tiene lugar en el marco de la regulación tarifaria vigente (Resolución CRA 720 de 2015), en el sentido que el precio máximo eficiente permitido por concepto de facturación y recaudo ya reconoce todos los elementos asociados a la rotación de los recursos del negocio.

Sobre el particular, al revisar las disposiciones de la Resolución CRA 720 de 2015 no se observa alguna disposición que haga alusión a la derogatoria y/o sustitución de lo establecido en el artículo 1.3.23.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, y como bien lo expone la parte considerativa si bien no es un porcentaje estático, el mismo no debería excluirse dentro de las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre la Empresa TRASH GLOBAL S.A. E.S.P y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Madrid-EAAAM ESP, al observar claramente que el margen de contribución es un tema adicional al cálculo de los costos unitarios del servicio de facturación conjunta según Parágrafo 2° artículo 1.3.23.3 de la Resolución CRA 151 de 2001 y que tiene afectación sobre los costos de cada ciclo de facturación.”

Que para analizar el costo asociado a la facturación conjunta resulta necesario revisar lo definido por la metodología tarifaria que le es aplicable al municipio de Madrid - Cundinamarca;

Que, la Resolución CRA 720 de 2015 establece el régimen de regulación tarifaria y la metodología que deben utilizar para el cálculo de las tarifas las personas prestadoras del servicio público de aseo que atienden en municipios de más de cinco mil (5000) suscriptores en áreas urbanas y de expansión urbana, la cual se basa en la metodología tarifaria de precio techo que genera incentivos a la eficiencia en la prestación del servicio público de aseo;

Que se precisa que la metodología de precio techo provee un precio de referencia, sobre el cual las personas prestadoras deben maximizar sus beneficios, asumiendo las correspondientes responsabilidades en la gestión de los costos. Así las cosas, si un prestador toma una decisión operativa o económica que le permite superar los parámetros de eficiencia establecidos en la metodología tarifaria vigente, tal ganancia en eficiencia y en costos es apropiada por la persona prestadora. Por el contrario, cuando una persona prestadora no cumple con los parámetros establecidos en el precio techo, debe asumir los efectos y costos de tal ineficiencia y trasladar, como máximo, el precio techo definido por la metodología tarifaria;

Que el artículo 14 de la Resolución CRA 720 de 2015 reconoce el precio máximo para la actividad de Comercialización por Suscriptor (CCS), el cual, de conformidad con lo desarrollado en el documento de trabajo de la citada resolución, considera los costos en que una persona prestadora del servicio público de aseo debe incurrir para realizar las siguientes actividades: i) Liquidación; ii) Facturación y Recaudo; iii) Campañas y Publicaciones; iv) Atención al Usuario; v) Catastro; vi) Estratificación y; vii) Reporte de información al SUI;

Que, debe considerarse que el valor de los costos para las actividades de facturación conjunta, herramienta tecnológica y mantenimiento, desagregado en el Documento de Trabajo de la Resolución CRA 720 de 2015, incluye el ajuste correspondiente a las transacciones financiera del cuatro por mil (4X1000) y el factor de rendimiento de capital de trabajo, estimado en dos coma cuarenta y seis por ciento (2,46%), los cuales hacen parte integral del precio máximo eficiente para Costo de Comercialización por suscriptor del servicio público de aseo CCS establecido en el mencionado artículo 14 de la resolución ídem, como una medida de reconocimiento de la gestión administrativa y comercial del prestador concedente, asociada a la rotación de los recursos del negocio. Adicionalmente, la metodología considera un incremento del treinta por ciento (30%) en el costo de comercialización por suscriptor (CCS), cuando se realice la actividad de aprovechamiento en el municipio;

Que los costos relacionados con el proceso de facturación conjunta con acueducto, por suscriptor, en cifras de junio de 2012, equivale a \$614,88, valor al cual se le aplica el ajuste correspondiente al impuesto a las transacciones financieras del cuatro por mil (4X1.000) y el factor de rendimiento de capital de trabajo del dos coma cuarenta y seis por ciento (2,46%). De manera que, el precio máximo para la actividad de facturación con el servicio público de acueducto estimado en cifras de junio de 2017 equivale a setecientos ochenta y tres pesos con diecinueve centavos (\$783,19) por suscriptor:

**Tabla 1. COSTO DE FACTURACIÓN CON ACUEDUCTO
RESOLUCIÓN CRA 720 DE 2015**

Componente	Segmento 2
Facturación conjunta	\$558,90
Herramienta tecnológica	\$30,70
Mantenimiento de la herramienta	\$25,28
Subtotal (\$junio 2012)	\$614,88
Capital de Trabajo	2,46%
Impuesto Transacciones Financieras	4x1000
Total (\$junio 2012)	\$632,51
Variación IPC (jun 2012 - junio 2017)	1,23821
TOTAL (\$junio 2017)	\$783,19

Fuente: Documento de trabajo Resolución CRA 720 de 2015 (Páginas 145 y 146)

Que, en el costo de facturación y recaudo, incorporado dentro del costo de comercialización por suscriptor (CCS) para el segundo segmento de la Resolución CRA 720 de 2015, la metodología determina un precio máximo para tal actividad, el cual se considera como el **precio eficiente** del proceso;

Que, el reconocimiento de un porcentaje de margen de gestión del ocho por ciento (8%) referenciado por la persona concedente, no tiene lugar en el marco de la regulación tarifaria vigente (Resolución CRA 720 de 2015), en el sentido que el precio máximo eficiente permitido por concepto de facturación y recaudo reconoce todos los elementos asociados a la gestión comercial eficiente;

Que en consecuencia el argumento expuesto no está llamado a prosperar.

Que respecto a la segunda petición relacionada con “**REVOCAR el numeral 1.2 del artículo primero de la Resolución CRA 835 de 2018**”, se reitera que el artículo 14 de la Resolución CRA 720 de 2015 reconoce el precio máximo para la actividad de Comercialización por Suscriptor (CCS), el cual considera los costos en que una persona prestadora del servicio público de aseo debe incurrir para realizar todas las actividades mencionadas anteriormente, incluyendo el margen de gestión como una parte integral de los costos asociados al proceso de facturación conjunta;

Que, el Costo de Comercialización por Suscriptor (CCS) del que trata la citada metodología tarifaria, incorpora el factor de rendimiento de capital de trabajo, como una medida de reconocimiento de la gestión administrativa y comercial del prestador concedente, asociada a la rotación de los recursos del negocio, en reemplazo del margen de gestión considerado como un factor de reconocimiento a la eficiente gestión comercial del facturador establecido en la Resolución CRA 151 de 2001;

Que, así las cosas, en el marco de la actual metodología tarifaria para el servicio público de aseo, un desacuerdo en lo referente con el margen de gestión implica un desacuerdo en los costos asociados a la facturación conjunta, y por tanto el regulador debe entrar a determinar el costo de manera integral;

Que en consecuencia el argumento expuesto no está llamado a prosperar;

Que de esta manera, ninguno de los argumentos presentados por los recurrentes están llamados a prosperar y en tal medida la totalidad de sus pretensiones serán negadas, y en consecuencia, se confirmará en su integridad el acto administrativo recurrido.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR todas las pretensiones del recurso de reposición interpuesto por **TRASH GLOBAL S.A E.S.P.** contra la Resolución CRA 835 de 2018, y en consecuencia **CONFIRMAR** en su integridad la Resolución CRA 835 de 2018, “*Por la cual se fijan las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre la Empresa TRASH GLOBAL S.A E.S.P. y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P.*”, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NEGAR todas las pretensiones del recurso de reposición interpuesto por **la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P.**, contra la Resolución CRA 835 de 2018, y en consecuencia **CONFIRMAR** en su integridad la Resolución CRA 835 de 2018, “*Por la cual se fijan las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre la Empresa TRASH GLOBAL S.A E.S.P. y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P.*”, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al representante legal de la empresa **TRASH GLOBAL S.A E.S.P.** o a quien haga sus veces, así como al representante legal de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P.**, o a quien haga sus veces entregándoles una copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma e informándoles que contra esta resolución no procede recurso alguno.

De no ser posible la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Superintendencia de Industria y Comercio, para lo de sus competencias, una vez quede en firme.

ARTÍCULO QUINTO. - VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018).

JORGE ANDRÉS CARRILLO CARDOSO
Presidente

GERMÁN EDUARDO OSORIO CIFUENTES
Director Ejecutivo

Proyectó: Luisa Trujillo / Jaime De la Torre/ Carolina Marín.
Revisó: Gabriel Romero / Lida Ruiz.